

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° **835**-2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 24 JUN. 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por **BBVA BANCO CONTINENTAL S.A.**, con R.U.C. N° 20100130204, mediante escrito con Registro N° 00180216-2017, en adelante la recurrente, presentado el 21.12.2017, contra la Resolución Directoral N° 6912-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017, que la sancionó con una multa ascendente a 4.54 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 16.800 t. del recurso hidrobiológico caballa, por transportar en cubetas sin hielo recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 83¹ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en adelante RLGP.
- (ii) El expediente N° 3914-2015-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Según el Reporte de Ocurrencias N° 042-005-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 2, mediante el operativo de control de fecha 13.10.2014, llevado a cabo por los inspectores acreditados del Ministerio de la Producción, se constató que la cámara isotérmica con placas D9K-732/T8F-988 (remolcador y furgón isotérmico) transportaba el recurso hidrobiológico anchoveta entero en 700 cubetas sin hielo no apto para CHD.
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 1675-2017-PRODUCE/DSF-PA recibida por la recurrente con fecha 08.05.2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00465-2017-PRODUCE/DSF-PA-isuarez², de fecha 23.10.2017, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 6912-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017³, se sancionó al recurrente con una multa ascendente a 4.54 UIT, y el decomiso de 16.800 t. del recurso hidrobiológico caballa, por transportar en cubetas sin hielo recursos

¹ Relacionado al inciso 78 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

² Notificado mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 12393-2017-PRODUCE/DS-PA el día 30.10.2017.

³ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 14384-2017-PRODUCE/DS-PA el 12.12.2017.

hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00180216-2017 de fecha 21.12.2017, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 6912-2017-PRODUCE/DS-PA, presentado dentro del plazo de ley.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

La recurrente señala que a la fecha de inspección (13.10.2014), si bien era propietaria de la cámara isotérmica con placas D9K-732/T8F-988 (remolcador y furgón isotérmico) había otorgado dicho bien en arrendamiento financiero a la empresa ECOINDUSTRIAS EL INKA S.A.C. en mérito al Contrato de Arrendamiento Financiero celebrado el día 17.05.2013.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente. Además, en caso de no haberse acreditado la infracción indicada, determinar si corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

- 4.1.2 El artículo 77° de la LGP establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".

- 4.1.3 El inciso 83 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: "*Almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero*". (El resaltado es nuestro)

- 4.1.4 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE⁴, en adelante TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el Código 83, determina como sanción lo siguiente:

Código 83	<i>Decomiso</i>	
	<i>Multa</i>	<i>(cantidad de recurso en t. x factor del recurso) en UIT</i>

⁴ Norma vigente a la fecha de comisión de la infracción imputada.

4.1.5 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁵, en adelante el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

4.1.6 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.7 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Revisión de la legalidad de la Resolución Directoral N° 6912-2017-PRODUCE/DS-PA, y si corresponde el archivo del presente procedimiento administrativo.

4.2.1 Al respecto, el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, dispone, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el Principio de Causalidad, el cual establece que *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.

4.2.2 De acuerdo con el autor Morón Urbina⁷ *“(…) conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. (...)”*.

4.2.3 Al respecto, el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: **“Almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”**. (El resaltado es nuestro)

4.2.4 De la revisión de la Resolución Directoral N° 6912-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 30.11.2017, se advierte que la Dirección de Sanciones – PA determinó que la recurrente incurrió en la infracción establecida en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, al concluir que la cámara isotérmica de su propiedad con placas D9K-732/T8F-988 transportaba el recurso hidrobiológico anchoveta entero en 700 cubetas sin hielo no apto para CHD.

⁵ Anteriormente, el artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019

⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Tomo II, 12° Edición, Gaceta Jurídica, pp. 436.

4.2.5 Al respecto, de acuerdo al Contrato de Arrendamiento Financiero celebrado el día 17.05.2013, que obra a fojas 133 a 140 del expediente, la recurrente otorgó en arrendamiento financiero a favor de la empresa ECOINDUSTRIAS EL INKA S.A.C. la referida cámara isotérmica. De acuerdo con lo dispuesto por los numerales 12.7 y 12.8 de la Cláusula Segunda del referido contrato, la empresa ECOINDUSTRIAS EL INKA S.A.C., en calidad de arrendataria, se obligó a cumplir todas las obligaciones contenidas en las normas legales vigentes así como a asumir el pago íntegro de cualquier multa relacionada con el bien materia de arrendamiento financiero. Cabe señalar que la empresa ECOINDUSTRIAS EL INKA S.A.C. ejerció la opción de compra mediante Acta de Transferencia de Propiedad de fecha 04.07.2017 que obra a fojas 127 a 130, la cual consta inscrita en la Partida N° 52646496 del Registro de Propiedad Vehicular de la Zona Registral N° IX – Sede Lima.

4.2.6 Conforme a lo antes expuesto, a la fecha en que se levantó el Reporte de Ocurrencias N° 042-005-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 2 (13.10.2014) la cámara isotérmica de placas D9K-732/T8F-988 se encontraba arrendada por la empresa ECOINDUSTRIAS EL INKA S.A.C., en virtud al contrato de arrendamiento financiero en mención, por lo que no correspondía imputar a la recurrente responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

4.2.7 Por las consideraciones antes expuestas, en aplicación del Principio de Causalidad, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, contra la Resolución Directoral N° 6912-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 30.11.2017; y disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador tramitado con el expediente N° 3914-2015-PRODUCE/DGS.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO del LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, se debe señalar que en los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo, conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO del LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el URISPAC, el REFSPA, y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **BBVA BANCO CONTINENTAL S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 6912-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017; en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento

administrativo sancionador tramitado con el expediente N° 3914-2015-PRODUCE/DGS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones –PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

